

te); así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

— Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

— La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

— El ejemplar de dicha acta, en poder del interesado, servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible; pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien podrá optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, determinado en el apartado cuarto.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptará las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10321 ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Herramientas de Corte, G. L. G., Sociedad Limitada» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapas de acero rápido, y la exportación de hojas de sierra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Herramientas de Corte, G. L. G., S. L.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por la importación de chapas de acero rápido, y la exportación de hojas de sierra,

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Herramientas de Corte, G. L. G., Sociedad Limitada», con domicilio en avenida Nuestra Señora de Bellvitge, E, Hospitalet, y N. I. F. B-08190286.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Chapas de acero rápido, con la siguiente composición:

C 0,89 por 100, Si 0,2 por 100, Mn 0,3 por 100, Cr 4,3 por 100, Mo 5 por 100, Va 1,9 por 100, W 6,4 por 100.

1) Laminadas en caliente:

1.1) Presentadas en forma rectangular, de 1.600 por 650 milímetros, para toda la gama de sierras, con espesores:

1.1.1) De más de 4,75 a 8,2 milímetros inclusive (posición estadística 73.75.24).

1.1.2) De tres a 4,75 milímetros ambos inclusive (posición estadística 73.75.34).

1.1.3) De 0,6 inclusive a menos de 3 milímetros (posición estadística 73.75.44).

1.2) Presentadas en forma de discos, con diámetro de 205 milímetros hasta 405 milímetros y espesores de 2 milímetros hasta 4,22 milímetros, para las sierras comprendidas entre 200 milímetros de diámetro hasta 400 milímetros de diámetro y espesor de 1,8 milímetros hasta 4 milímetros (P. E. 73.75.84).

2) Laminadas en frío:

2.1) Presentadas en forma rectangular, de 1.600 por 650 milímetros, para toda la gama de sierras, con espesores:

2.1.1) De 3 a 8,2 milímetros ambos inclusive (P. E. 73.75.54).

2.1.2) De 0,6 inclusive a menos de 3 milímetros (posición estadística 73.75.64).

2.2) Presentadas en forma de discos, con diámetro de 205 milímetros hasta 405 milímetros y espesores de 2 milímetros hasta 4,22 milímetros, para las sierras comprendidas entre 200 milímetros de diámetro hasta 400 milímetros de diámetro y espesor de 1,8 milímetros hasta 4 milímetros (P. E. 73.75.84).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

— Hojas de sierra circulares para metales de diámetros 10 milímetros hasta 450 milímetros y espesores desde 0,15 hasta 8 milímetros, de la P. E. 82.02.41.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de hojas de sierra exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

— 205,76 kilogramos de la mercancía 1.1 o de la mercancía 1.2, si se utilizan chapas recortadas en forma rectangular.

— 138,16 kilogramos de la mercancía 1.2 ó de la mercancía 2.2, si se utilizan chapas recortadas en forma de discos.

— Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.48:

— Para las mercancías 1.1) y 2.1), el 51,40 por 100.

— Para las mercancías 1.2) y 2.2), el 27,62 por 100.

— Los efectos contables que, figuran en esta Orden ministerial, sólo serán válidos para las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1983, así como para aquellas que se conceda efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del 31 de enero siguiente, el interesado queda obligado a

presentar, ante la Dirección General de Exportación, del Ministerio de Economía y Comercio, un estudio completo, por clases, modelos y referencias comerciales, de las exportaciones realizadas en el año precedente, a fin de que con base a dicho estudio y previa la oportuna propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se fijen, por la oportuna disposición, los «módulos contables» para el siguiente ejercicio.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, las exactas características de las chapas de acero rápido (composición centesimal, dimensiones, espesores, laminadas en caliente o frío), determinantes del beneficio, realmente utilizadas en la fabricación de cada tipo o modelo de hojas de sierras circulares a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria e plaza para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos al plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de noviembre de 1980 hasta la última fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Herramientas de Corte, G. L. G., Sociedad Limitada», según Orden ministerial de 5 de noviembre

de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 14), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10322 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 3 de mayo de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	103,160	103,440
1 dólar canadiense	84,333	84,665
1 franco francés	17,037	17,097
1 libra esterlina	186,028	186,947
1 libra irlandesa	153,398	154,229
1 franco suizo	53,101	53,382
100 francos belgas	235,471	236,650
1 marco alemán	44,384	44,580
100 liras italianas	7,991	8,019
1 florín holandés	40,024	40,211
1 corona sueca	17,829	17,908
1 corona danesa	13,111	13,163
1 corona noruega	17,305	17,381
1 marco finlandés	22,823	22,936
100 chelines austriacos	629,024	633,047
100 escudos portugueses	145,706	146,515
100 yens japoneses	43,827	44,039

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10323 RESOLUCION de 23 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se actualiza la homologación de un chaleco salvavidas.

Como consecuencia del expediente incoado a instancia de don Manuel Nacher Planells, con domicilio en calle Padre Luis Navarro, 126, de Valencia (11), solicitando la actualización de un chaleco salvavidas tipo zamorra, para su empleo en buques y embarcaciones mercantes, y de pesca nacionales, vista el acta suscrita por la Comisión Técnica de esta Dirección General que ha comprobado que el mismo cumple con la normativa prevista en la regla 22, c), del Convenio Internacional para Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Solos 74).

Esta Dirección General ha resuelto actualizar la homologación del chaleco salvavidas tipo zamorra, intitulado «Nurimar», con número 164.

Madrid, 23 de marzo de 1982.—El Director general, Alfonso Soler Turmo.

10324 RESOLUCION de 24 de marzo de 1982, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a las publicaciones «Avila, el alma andaluza», y «Burgos, cruce de caminos. Pulsos de España», ambas de la colección «Temas Españoles», de Edi-Novum, S. A.

Vista la solicitud presentada por don Manuel de Heredia y Lozano, Administrador y representante de «Edi-Novum, So-